



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES  
EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO NIETO MACERO c. ESPAÑA**

(Demanda nº 26234/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

8 de octubre de 2013

*Esta sentencia es firme. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Nieto Macero c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en comité compuesto por:

Ján Šikuta, *presidente*,  
Luis López Guerra,  
Nona Tsotsoria, *jueces*,  
y de Marianela Tsirli, secretaria adjunta de sección,  
Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 17 de septiembre de 2013,  
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 26234/12) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Alberto Manuel Nieto Macero (en adelante “el demandante”), el día 16 de abril de 2012 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante ha estado representado por D. M.F. Osuna Gómez, abogado ejerciendo en Sevilla. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente D. F. de A. Sanz Gandásegui, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. El día 11 de julio de 2012, la demanda fue comunicada al Gobierno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. El demandante reside en Sevilla.

5. Mediante sentencia de 27 de julio de 2009, tras las celebración de una vista pública, en la que fue oído el demandante, el Juez de lo penal nº 5 de Sevilla absolvió al demandante y a otros tres co-acusados de un delito de atentado contra la autoridad. Se les acusaba de haber arrojado objetos a la calzada, obstaculizando el paso de un vehículo policial, y de haber provocado heridas a los agentes que se encontraban en su interior que, para esquivarlos, debieron realizar maniobras repentinas. Éstos, estuvieron de baja por enfermedad durante 45 y 60 días, respectivamente.

6. El Juez señaló que, si bien los acusados admitían encontrarse en el lugar de los hechos, negaban haber arrojado objeto alguno a la calzada. Los agentes de policía

fueron incapaces de concretar, más allá de cualquier duda razonable, cual de ellos era el autor material del delito.

7. Por consiguiente, el Juez estimó contrario al principio de seguridad jurídica declarar culpables a los cuatro acusados por el simple hecho de estar presentes en el lugar del delito. En aplicación del principio *in dubi pro reo*, el Juez, decidió absolver al conjunto de los acusados.

8. Los agentes de policía recurrieron. La Audiencia Provincial de Sevilla consideró conveniente celebrar una audiencia pública, y emplazó al Ministerio Fiscal y a las partes a comparecer ante él. En contra de lo que está previsto en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el demandante no fue personalmente convocado a comparecer. En cuanto a su Procurador, sólo recibió la notificación dos días laborables antes de la celebración de la audiencia.

9. Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2010 dictada tras la celebración de la vista en ausencia de los acusados, la Audiencia Provincial de Sevilla, estimó el recurso y condenó a cada uno de los acusados, entre ellos el demandante, a una pena de 1 año de prisión y al pago de una indemnización. El representante del demandante estuvo presente en la vista. En su sentencia, la Audiencia aceptó los hechos declarados probados por el Juez *a quo* y añadió uno adicional, a saber:

“Las señales de balizamiento habían sido arrojadas a la carretera por los acusados, tácitamente puestos de acuerdo para hacerlo, y con el evidente propósito de menoscabar la integridad de los agentes de la autoridad que viajaban en el coche oficial”

10. La Audiencia estimó que, en la medida en que los hechos objetivos no habían sido impugnados, es decir el lanzamiento de un objeto a la calzada al llegar la patrulla de la policía, había que centrarse en el comportamiento de los acusados. A este respecto constató un acuerdo de voluntades para atentar contra el vehículo oficial. En prueba de ello, se insistió en señalar que nada más arrojar el objeto, los cuatro emprendieron una veloz huida sin la menor vacilación. Esto evidenciaría que todos se sentían responsables de la acción cometida, independientemente del hecho de cuantos de ellos hubieran efectivamente arrojado el objeto. Por lo tanto eran todos co autores.

11. El demandante planteó un incidente de nulidad de actuaciones, que fue rechazado aduciendo que no estaba previsto por la Ley en el presente caso.

12. Invocando el artículo 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva), el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por decisión del 27 de octubre de 2011, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibile por falta de especial transcendencia constitucional.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

#### Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (...)”.

## **B. El Código Penal**

### **Artículo 550**

“Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.”

### **Artículo 551 § 1**

“Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses (...) y de prisión de uno a tres años (...)”.

## **B. La Ley de Enjuiciamiento Criminal**

### **Artículo 182**

“Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1º Las citaciones que por disposición expresa de la Ley deban hacerse a los mismos interesados en persona.

2º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

13. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de que la Audiencia Nacional realizara una nueva valoración de los hechos ya declarados probados por el Juez de lo penal sin respetar el principio de inmediación. Considera que debería haber sido oído personalmente por el Tribunal de apelación, y se queja de que

no se le notificara personalmente la celebración de la audiencia. La disposición invocada está redactada de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre (...) el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

### **A. Sobre la admisibilidad**

14. El TEDH constata que este agravio no está manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio. Por otra parte el TEDH hace notar que no contraviene ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede por lo tanto declararlo admisible.

### **B. Sobre el fondo**

#### *1. Argumentos de las partes*

15. El Gobierno hace notar que en este asunto, se celebró una audiencia ante la Audiencia Provincial, a la que fue emplazado a comparecer el demandante por medio de una notificación realizada a su Procurador. En cualquier caso, el representante del demandante sí que estuvo presente en la audiencia en la que tuvo la oportunidad de plantear verbalmente sus argumentos.

16. Por lo demás, el Gobierno señala que la Audiencia no ha tenido en cuenta, en su sentencia, hechos distintos a los declarados probados por el Juez de lo penal.

17. Por su parte, el demandante recuerda que, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusado debe ser emplazado a comparecer personalmente, no siendo suficiente una notificación a su Procurador o a su representante legal.

18. El demandante estima, además, que la Audiencia dictó su sentencia después de haber modificado los hechos declarados probados, y sin practicar nuevas pruebas, lo que hubiera hecho necesario que fuera oído.

#### *2. Valoración del TEDH*

##### **a) Principios generales**

19. En lo que respecta a los principios generales pertinentes en el presente caso, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011)

##### **b) Aplicación de estos principios al presente caso**

20. De entrada, el TEDH subraya que el presente caso se fundamenta en la misma problemática que la expuesta en la sentencia *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de diciembre de 2011).

21. En el presente caso no se pone en duda que el demandante, habiendo sido absuelto en primera instancia, fuera condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla sin haber sido oído personalmente.

22. Consecuentemente, con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio, procede examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer. En los demás asuntos examinados por el TEDH tratando de la misma problemática (ver, por todas, la sentencia *Valbuena Redondo c. España* anteriormente citada), el TEDH resolvió que una audiencia se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación “efectúa una nueva valoración de los hechos declarados probados en primera instancia y los reconsidera” situándose de esta manera, más allá de las consideraciones estrictamente de Derecho. En tales casos una audiencia se imponía antes de llegar a una sentencia sobre la culpabilidad del demandante (ver sentencia *Igual Coll* anteriormente citado, § 36).

23. En suma, incumbirá decidir esencialmente, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso específico, si la jurisdicción encargada de pronunciarse sobre la apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver igualmente *Spînu c. Rumania*, nº 32030/02, § 55, 29 de abril de 2008).

24. En el presente caso, el Juez de lo penal nº 5 de Sevilla ha resuelto en base a varias pruebas, entre ellas el testimonio de los agentes de policía heridos, quienes declararon no poder afirmar con certeza, cual de los acusados había arrojado los objetos en cuestión.

25. La Audiencia revocó la sentencia. Sin haber oído personalmente al demandante, estimó suficientemente probado el acuerdo tácito y previo del conjunto de los acusados para arremeter contra el vehículo de la policía. La Audiencia llegó a esta conclusión sin practicar nuevas pruebas y después de haber valorado de una manera distinta algunas de las ya examinadas por el Juez de lo penal. Por otra parte, introdujo un nuevo elemento de hecho y declaró probado, de forma contraria al Juez *a quo*, que los objetos fueron arrojados a la vía por los acusados.

26. En la medida en que la Audiencia se ha pronunciado sobre circunstancias subjetivas del demandante, a saber, que tenía la intención de arremeter contra el vehículo oficial, se ha apartado de la sentencia de instancia después de pronunciarse sobre elementos de hecho y de derecho que le han conducido a determinar la culpabilidad del acusado. En efecto, no se trata, en la opinión del TEDH, de una modificación de la calificación jurídica del resultado de las pruebas practicadas en primera instancia, sino de una alteración de los hechos declarados probados en primera instancia. Esta nueva valoración del elemento de intencionalidad del delito de atentado a la Autoridad, se ha efectuado sin que el demandante tuviera la oportunidad de ser oído personalmente con el fin de poder impugnar, mediante un examen contradictorio, la nueva valoración efectuada por la Audiencia Provincial.

27. Estos argumentos permiten al TEDH observar que la Audiencia Provincial ha fundamentado su conclusión en una nueva valoración de los elementos de prueba practicados en el transcurso de la audiencia pública ante el Juez de lo penal nº 5 de Sevilla y sobre los cuales, las partes habían podido presentar sus alegaciones. Es por ello que la jurisdicción de apelación ha reinterpretado los hechos declarados probados y ha efectuado una nueva calificación jurídica, sin respetar las exigencias del principio de inmediación (ver de contrario, *Bazo González c. España*, nº 30643/04, § 36, 16 de diciembre de 2008).

28. Por otra parte, en lo que respecta al argumento del Gobierno, en cuanto a que el demandante fue convocado a comparecer mediante su Procurador, el TEDH constata que el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé una notificación personal al acusado cuando se trata, como en el presente caso, de emplazarle a la audiencia pública.

29. Por cuanto antecede, el TEDH concluye que, en el presente caso, la amplitud del análisis efectuado por la Audiencia Provincial hacía necesaria la audiencia del demandante en audiencia pública. Por consiguiente, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO QUE RESPECTA A LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

30. El demandante se queja también, desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio, de una violación de su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable. En particular, considera especialmente dilatado el plazo de cinco años y siete meses entre la fecha de los hechos litigiosos y la de la condena.

### A. Sobre la admisibilidad

31. El TEDH recuerda que, según los términos del artículo 35 del Convenio, que no se puede acudir al TEDH hasta que no estén agotadas las vías de recurso internos. En el presente caso, constata que el demandante no planteó el agravio respecto de la duración del procedimiento en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

32. Por ello, el TEDH, considera que se debe rechazar esta queja por no agotamiento de las vías de recurso internos, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

## III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

33. Según los términos del artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

### **A. Daños**

34. El demandante reclama 348.853 euros (EUR) en concepto de perjuicio material que habría sufrido. No hace ninguna reclamación en concepto de daño moral..

35. El Gobierno impugna la existencia de un vínculo de causalidad entre una eventual violación del Convenio y el daño alegado, y solicita que la demanda formulada por el demandante sea desestimada.

36. El TEDH no advierte ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el daño material alegado y desestima esta demanda. En efecto, no puede especular sobre el resultado al que habría llegado el Tribunal de apelación si hubiera autorizado la celebración de una audiencia pública (ver la sentencia *Igual Coll* anteriormente citado, § 51). Consiguientemente, el TEDH desestima la demanda formulada por este concepto.

### **B. Gastos y costas**

37. Según justificantes presentados, el demandante reclama igualmente la cantidad de 2.904 euros en concepto de gastos y costas devengados ante el TEDH.

38. El Gobierno considera este importe excesivo y solicita la desestimación de la demanda.

39. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad reclamada y se la concede al demandante.

### **C. Intereses por mora**

40. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos en porcentaje.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* la demanda admisible en lo que respecta a la queja extraída del principio de inmediación e inadmisibles en lo demás;
2. *Falla* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;



3. *Falla*

- a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes, 2.904 € (dos mil nueve cientos cuatro euros) por daño moral;
- b) que a partir de la expiración de dicho plazo, y hasta el momento del pago, estos importes serán incrementados del interés simple de un tipo igual al de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, más tres puntos de porcentaje;

4. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 8 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marianela Tsirli  
Secretaria adjunta

JánŠikuta  
Presidente